

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	200900462
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRÍO
DEMANDADO	ALEJANDRO MOLINA GUZMÁN LUZ MARINA RINCÓN RINCÓN JUAN CARLOS MEDINA MÓNICA DE JESÚS TEJADA

**TENER** como dirección electrónica para notificaciones la reportada en escrito que antecede (fl. 231).

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700529
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL EXPOCHÍA
DEMANDADO	MARÍA LUISA BERNAL JHON FREDY GUZMÁN LUZ DARY MORENO

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada solicitó se fije fecha y hora para diligencia de notificación personal, petición que no será atendida favorablemente, como quiera que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, pues la parte pasiva se encuentra debidamente notificada.

De otro lado, se reconocerá personería a la abogada Mónica Socha Fierro de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., no obstante no habrá lugar a reconocerla como apoderada de María Luisa Bernal, quien no plasmó su antefirma en el respectivo poder.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

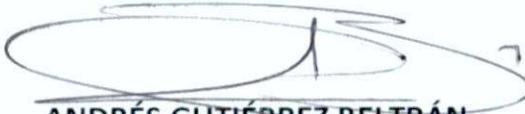
**PRIMERO: SIN LUGAR** a despachar favorablemente la solicitud de fijar fecha para notificación, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte demandada el expediente, a través de medios virtuales.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Mónica Socha Fierro, identificada con cédula de ciudadanía 1.072.704.360 y portadora de la tarjeta profesional 296.417 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de los demandados John Freddy Guzmán y Luz Dary Moreno dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**CUARTO: SIN LUGAR** a reconocer a la abogada Mónica Socha Fierro, como apoderada de la demandada María Luisa Bernal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,



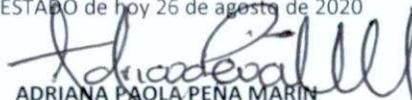
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PENA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700529
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL EXPOCHÍA
DEMANDADO	MARÍA LUISA BERNAL JHON FREDY GUZMÁN LUZ DARY MORENO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con el avalúo comercial allegado por la parte actora al cual se le impartirá trámite una vez sea aportado el avalúo catastral, en aplicación del artículo 444 del C.G.P. que dispone: "(...) 4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1"*. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Previo a tramitar el avalúo comercial presentado, **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el respectivo avalúo catastral.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800034
CLASE	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ ALFONSO
DEMANDADO	MYRIAM JEANNETTE RODRÍGUEZ AGUDELO HENRY BERNAL NIETO PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que el abogado designado como curador *ad litem* acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador *ad litem* al abogado Edgar Javier Munevar.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado (a) Marco Totio Quintana Arávalo, en calidad de curador *ad litem* de las personas indeterminadas en este asunto.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800195
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO	ORLANDO ALVEAR ROMERO EDUARDO PEDRAZA RUEDA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 94 y 95 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual asciende a \$ 12.863.910,61 hasta 30 de junio de 2020.

Notifíquese,



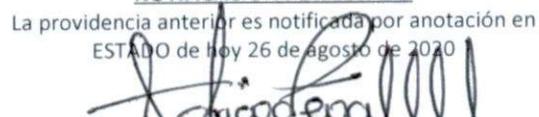
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800262
CLASE	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	AMINTA LARA AHUMADA
DEMANDADO	GUIDO GUERRERO BRAVO FABIOLA GUERRERO BRAVO SILVIA GUERRERO BRAVO ZAIRA GUERRERO BRAVO FERNANDO BRAVO DANIEL GUERRERO BRAVO PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de excepciones de la demanda, corresponde en esta oportunidad convocar a la audiencia prevista por el artículo 372 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**FIJAR** el 22 de septiembre de 2020 a las 10:00am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

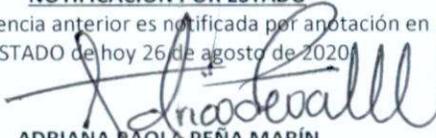
Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800321
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE GIL SOCHA
DEMANDADO	MARÍA DE JESÚS QUECAN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 43 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se advierte que no se incluyeron los depósitos judiciales efectuados por la parte demandada y que se pudieron verificar en el sistema de títulos que maneja el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, los cuales serán imputados desde la fecha en que quedó en firme la liquidación de crédito (12 de abril de 2019), momento a partir del cual el demandante pudo reclamar la entrega del dinero. La actualización se efectuará a la fecha del presente proveído, en aras de conocer el estado actual del crédito.

Según lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., en firme el presente proveído, se entregará el dinero al ejecutante hasta la concurrencia del crédito.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 6.644.000,00
Liquidación a 28-mar-2019	\$ 8.387.100,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 6.644.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-mar-2019	31-mar-2019	3	2,15	\$ 14.273,53
01-abr-2019	12-abr-2019	12	2,14	\$ 56.961,23

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 8.458.334,75
abr 12/ 2019	\$ 7.013.000,00
Sub-Total	\$ 1.445.334,75

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.445.334,75)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
13-abr-2019	30-abr-2019	18	2,14	\$ 18.587,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 32.035,84
01-jun-2019	06-jun-2019	6	2,14	\$ 6.190,85

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 1.502.148,45
jun 6/ 2019	\$ 1.000.000,00
Sub-Total	\$ 502.148,45

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 502.148,45)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-jun-2019	30-jun-2019	24	2,14	\$ 8.603,48
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 11.099,85
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 11.121,47
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 10.762,72
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 11.009,05
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 10.620,44
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 10.909,59
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 10.840,41
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 10.278,56
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 10.931,21
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 10.448,87
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 10.537,72
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 10.164,32
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 10.503,13
01-ago-2020	25-ago-2020	25	2,04	\$ 8.540,01

TOTAL	\$ 658.519,30
-------	---------------

Por tanto, se aprueba la liquidación de crédito hasta 25 de agosto de 2020 de la siguiente manera: \$502.148,45 por concepto de capital y \$156.370,84 por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, **ORDENAR** la entrega del dinero al demandante hasta la concurrencia de su crédito.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020.



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800777
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO	ZAIRE CECILIA GUTIÉRREZ HELBERT LEONARDO MONTOY BUSTOS

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la actualización de liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fl. 64 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que el actor liquida intereses sobre un capital de \$6.003.217,50, cuando dicha suma corresponde a la liquidación total aprobada, la cual incluye tanto intereses moratorios como capital, y por tanto, debe ser desligada.

Por ende, se modificará la liquidación presentada por la actora, incluyendo como abonos los depósitos judiciales efectuados y que se pudieron verificar en el sistema de títulos que maneja el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, los cuales serán imputados desde la fecha en que quedó en firme la liquidación de crédito (24 de septiembre de 2019), momento a partir del cual el demandante pudo reclamar la entrega del dinero.

Además, se avizora que con los depósitos judiciales se alcanza a cubrir la totalidad de la deuda, incluidas las costas procesales aprobadas mediante auto de 22 de agosto de 2019 (fl. 54 c-1), de tal forma que lo procedente será ordenar la terminación del presente asunto por pago de la obligación, dando aplicación al artículo 1625 del C.C., en concordancia con el artículo 461 del C.G.P. También se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Según lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., en firme el presente proveído, se entregará el dinero al ejecutante hasta la concurrencia del crédito, incluidas las costas, y el saldo a favor será dejado a disposición del demandado.

Por otro lado, el demandado Helberth Monroy presentó derecho de petición. Para resolverlo, el Juzgado pone de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales y no a través

del derecho de petición. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”*

*“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”* (citado en sentencia T-311 de 2013).

Por tanto, la solicitud no se tramitará por vía del derecho de petición, sino como memorial bajo las reglas propias del estatuto procesal vigente. Con todo, se ordenará la notificación de esta providencia al correo electrónico del demandado, para que el interesado tenga conocimiento de la respuesta ofrecida.

En consecuencia, se advierte que mediante escrito de 3 de agosto de 2020 el demandado objetó la liquidación de crédito de forma extemporánea, por lo cual será rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO APROBAR** la actualización de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

CAPITAL :	\$ 3.045.000,00
Liquidación a 6-sep-2019	\$ 6.003.217,50

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.045.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-sep-2019	24-sep-2019	18	2,14	\$ 39.158,70

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 6.042.376,20
sep 24/ 2019	\$ 566.299,00
Sub-Total	\$ 5.476.077,20

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.045.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-sep-2019	30-sep-2019	6	2,14	\$ 13.052,90
01-oct-2019	04-oct-2019	4	2,12	\$ 8.613,97

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$ 5.497.744,07
	oct 4/ 2019	\$ 283.150,00
	Sub-Total	\$ 5.214.594,07

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.045.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-oct-2019	31-oct-2019	27	2,12	\$ 58.144,28
01-nov-2019	18-nov-2019	18	2,12	\$ 38.641,05

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$ 5.311.379,39
	nov 18/ 2019	\$ 314.377,00
	Sub-Total	\$ 4.997.002,39

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.045.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-nov-2019	30-nov-2019	12	2,12	\$ 25.760,70
01-dic-2019	24-dic-2019	24	2,10	\$ 51.216,90

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$ 5.073.979,99
	dic 24/ 2019	\$ 694.376,00
	Sub-Total	\$ 4.379.603,99

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.045.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
25-dic-2019	31-dic-2019	7	2,10	\$ 14.938,26
01-ene-2020	29-ene-2020	29	2,09	\$ 61.494,62

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$ 4.456.036,88
	ene 29/ 2020	\$ 694.376,00
	Sub-Total	\$ 3.761.660,88

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.045.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-ene-2020	31-ene-2020	2	2,09	\$ 4.241,01
01-feb-2020	28-feb-2020	28	2,12	\$ 60.179,35

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$ 3.826.081,23
	feb 28/ 2020	\$ 694.376,00
	Sub-Total	\$ 3.131.705,23

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.045.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-feb-2020	29-feb-2020	1	2,12	\$ 2.149,26
01-mar-2020	30-mar-2020	30	2,11	\$ 64.148,00

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	Sub-Total	\$ 3.198.002,50
	mar 30/ 2020	\$ 694.376,00
	Sub-Total	\$ 2.503.626,50

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 2.503.626,50)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
31-mar-2020	31-mar-2020	1	2,11	\$ 1.758,10
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 52.096,29

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 2.557.480,89
abr 30/ 2020	\$ 694.376,00
Sub-Total	\$ 1.863.104,89

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.863.104,89)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-may-2020	28-may-2020	28	2,03	\$ 35.314,12

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 1.898.419,01
may 28/ 2020	\$ 694.376,00
Sub-Total	\$ 1.204.043,01

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.204.043,01)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-may-2020	31-may-2020	3	2,03	\$ 2.445,21
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 24.371,84

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 1.230.860,06
jun 30/ 2020	\$ 694.376,00
Sub-Total	\$ 536.484,06

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 536.484,06)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-jul-2020	30-jul-2020	30	2,02	\$ 10.859,33

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 547.343,39
jul 30/ 2020	\$ 694.376,00
TOTAL	-\$ 147.032,61

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas aprobada	\$ 280.000,00
(-) saldo jul 30/ 2020	-\$ 147.032,61
(-) abono ago 06/ 2020	-\$ 284.439,00
<b>SALDO A FAVOR DEMANDADO</b>	<b>\$ -151.471,61</b>

**SEGUNDO:** TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, **ORDENAR** la entrega del dinero al demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas. El saldo será entregado a la demandada Zaire Cecilia Gutiérrez Munevar.

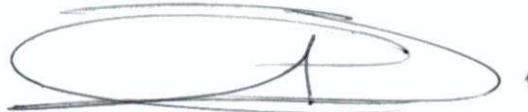
**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**QUINTO: RECHAZAR** la objeción de liquidación de crédito presentada por el demandado Helberth Leonardo Monroy, por extemporánea y **SIN LUGAR** a tramitar la solicitud como derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión al señor Helberth Leonardo Monroy a través de correo electrónico.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

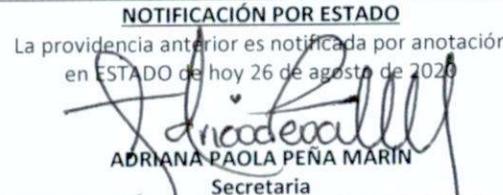


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900379
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL - CAVIPETROL
DEMANDADO	RENÉ AUGUSTO JAMAICA SALGADO

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para surtir la notificación personal se deben enviar los anexos de la demanda, lo cual no fue acreditado por la parte actora, como tampoco afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informó la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes. Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**AGREGAR** sin más trámite las diligencias para notificación personal y por aviso allegadas por la parte demandante.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020.</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaria</p>
---

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900633
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MÓNICA ALEJANDRA PATARROYO HERRERA
DEMANDADO	ISRAEL SANTOYO CRISTANCHO ANA YOLANDA CRISTANCHO CARO

**SIN LUGAR** a reconocer la sustitución de poder allegada, como quiera que la estudiante Zaidy Zharick Villamizar Claro no allegó la respectiva autorización del Consultorio Jurídico.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020</p> <p><b>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN</b> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900638
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	RODRIGO ARTURO SÁNCHEZ QUINTANA

Como quiera que el proceso de la referencia fue suspendido mediante auto de 22 de julio de 2020, con ocasión del inicio de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado, no es dable realizar ninguna actuación de conformidad con el artículo 548 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**AGREGAR** sin más trámite el escrito allegado por la parte demandante el 31 de julio de 2020.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900644
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ ZAMUDIO
DEMANDADO	CLARA INÉS VARGAS BERNAL

Mediante auto de 1 de julio de 2020 esta judicatura dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, razón por la cual el proceso está terminado, y no habrá lugar a atender la sustitución de poder allegada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: SIN LUGAR** a atender la petición de sustitución de poder, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020

**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000255
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MARÍA PUENTES CAMPOS
DEMANDADO	PEDRO JESÚS PUENTES ANTONILEZ

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de Ana María Puentes Campos contra Pedro Jesús Puentes Antonilez por las siguientes sumas de dinero:

a. \$21.791.853,20 por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de noviembre de 2018 y junio de 2020, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS (INCLUIDO INCREMENTO)	MES	EXIGIBLE A 6 DE
\$1.015.388,26	nov-18	dic-18
\$1.015.388,26	dic-18	ene-19
\$1.076.311,26	ene-19	feb-19
\$1.076.311,26	feb-19	mar-19
\$1.076.311,26	mar-19	abr-19
\$1.076.311,26	abr-19	may-19
\$1.076.311,26	may-19	jun-19
\$1.076.311,26	jun-19	jul-19
\$1.076.311,26	jul-19	ago-19
\$1.076.311,26	ago-19	sep-19
\$1.076.311,26	sep-19	oct-19
\$1.076.311,26	oct-19	nov-19
\$1.076.311,26	nov-19	dic-19
\$1.076.311,26	dic-19	ene-20
\$1.140.890,26	ene-20	feb-20
\$1.140.890,26	feb-20	mar-20
\$1.140.890,26	mar-20	abr-20
\$1.140.890,26	abr-20	may-20
\$1.140.890,26	may-20	jun-20
\$1.140.890,26	jun-20	jul-20
<b>\$21.791.853,20</b>	<b>TOTAL</b>	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: IMPEDIR** al demandado salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado Marco Tulio Cintura Arévalo identificado con cédula de ciudadanía 3.186.549 y portador de la tarjeta profesional 42.116 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

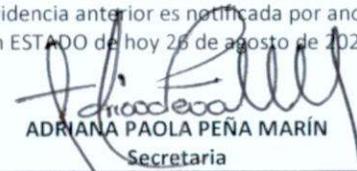


**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

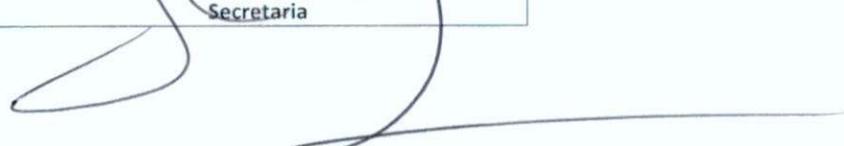
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000255
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MARÍA PUENTES CAMPOS
DEMANDADO	PEDRO JESÚS PUENTES ANTONILEZ

La parte actora solicitó el embargo de los cánones de arrendamiento del inmueble del cual es copropietario el demandado, no obstante, de la revisión del contrato allegado esta judicatura advierte que únicamente fue suscrito por la señora Briceida Molina Robles sobre quien recae el derecho de crédito. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**SIN LUGAR** a decretar la medida cautelar solicitada, porque el demandado no figura como arrendador en el contrato suscrito con la Alcaldía Municipal de Chía.

Notifíquese,

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000256
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JULIO ALEJANDRO LIEVANO CARDEMIL
DEMANDADO	ELSA BUSTAMANTE SUÁREZ

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito manifestando que desiste de las pretensiones. Por tanto, y como quiera la demanda que promueve el inicio del proceso aún no ha sido admitida, se ordenará el retiro de la demanda.

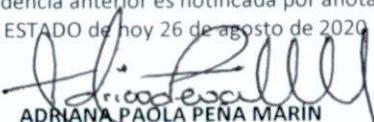
Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**ORDENAR** el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

MFRB

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020.  
  
**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000263
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	LUIS CARLOS DIMATÉ
DEMANDADO	LUZ DARY TURRIAGO TORRES

La conciliadora del Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Chía presentó solicitud para realizar diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, con base en acta de conciliación de 2 de julio de 2020 celebrada en dicha entidad.

De la revisión de la solicitud elevada, se pudo constatar que aportó copia del acta de conciliación referida, en la cual la arrendataria se obligó a restituir el inmueble arrendado, ubicado en la carrera 1D No. 3-23 Calatrava del municipio de Chía, en el caso de que la convocada no cancele a tiempo las sumas acordadas.

Así mismo, según comunicación de 30 de julio de 2020, el arrendador informó sobre el incumplimiento del acuerdo arribado.

En consecuencia, esta judicatura impartirá el trámite correspondiente, según lo dispone el artículo 69 de la ley 446 de 1998, que reza:

*“Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”.*

Se debe precisar que con el fin de hacer efectiva la entrega del inmueble arrendado es necesario comisionar al competente para la realización de tal diligencia, esto es al Alcalde Municipal, en armonía con la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía – y artículos 37 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de entrega de bien arrendado, con base en el artículo 69 de la ley 446 de 1998.

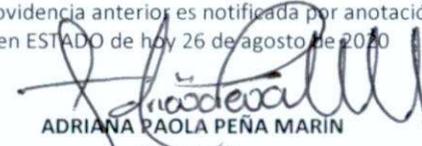
**SEGUNDO:** En consecuencia, **COMISIONAR** al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de que realice diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, ubicado en la carrera 1D No. 3-23 Calatrava del municipio de Chía – Cundinamarca, a favor del arrendador Luis Carlos Dimaté. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese,



**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 26 de agosto de 2020



**ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**  
Secretaría

MFRB

